

**Voces:** COSA JUZGADA ~ COMPETENCIA ~ LEGITIMACION ~ PLAZO DE PRESCRIPCION ~ CARGA DE LA PRUEBA ~ APRECIACION DE LA PRUEBA ~ EFECTOS DE LA SENTENCIA ~ EXCEPCION DE COSA JUZGADA ~ EFECTOS DE LA INTERPOSICION DE LA DEMANDA ~ UNIFICACION CIVIL Y COMERCIAL ~ CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

**Título:** Pretensión autónoma de revisión de la cosa juzgada en el Código Civil y Comercial de la Nación: necesidad de su regulación en la Ley de Procedimientos Civiles de Mendoza

**Autor:** Randich Montaldi, Gustavo E.

**Publicado en:** LLGran Cuyo2015 (diciembre), 1143

**Cita Online:** AR/DOC/4204/2015

**Sumario:** I. Introducción. — II. Caracteres. — III. Procedencia. — IV. Tribunal competente. — V. Legitimados. — VI. Trámite. — VI. Trámite. — VII. Objeto. — VIII. Plazo de prescripción. — IX. Efectos de la interposición de la demanda. — X. Carga y apreciación de la prueba. — XI. Requisitos de viabilidad. — XII. Efectos de la sentencia. — XIII. Recursos. — XIV. Excepción de cosa juzgada. — XV. Reflexiones conclusivas.

### **I. Introducción**

Si bien es incontestable que la cosa juzgada otorga estabilidad jurídica a los pronunciamientos judiciales, que su vigencia determina que la decisión del juez adquiera verdadera consistencia en relación a las partes y a la comunidad, que responde a la exigencia práctica de que las resoluciones judiciales adquieran el carácter de definitivas e inmodificables, y que sus fundamentos residen en los principios de seguridad, certeza jurídica y paz social, dicha res iudicata no es intangible, sacrosanta, monolítica o absoluta, sino relativa, encontrando límites cuando su vigencia rígida conculca el valor justicia, ínsito a la noción del derecho (1).

La revisión de la cosa juzgada, aún en los lugares donde no existe regulación específica, ha sido reconocida por la jurisprudencia para casos excepcionalísimos de interpretación restringida (2). Si bien la denominación de Acción Autónoma de Nulidad no es la más adecuada, ella obedece a razones históricas, reconociéndose como correcta la de "pretensión autónoma de revisión". Se define a dicha pretensión como el ejercicio de un poder jurídico que se concreta y exterioriza en una demanda principal introductiva de la instancia, que origina un proceso autónomo por el que se procura obtener, mediante decisión expresa y positiva, una declaración de invalidez de los actos procesales ejecutados en un proceso ya fenecido y cuya sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada (3).

El Código Civil y Comercial de la Nación, recientemente vigente en todo el territorio de la República desde el primero de agosto de dos mil quince, se ha limitado a disponer, en el inciso f) de su artículo 2564, una prescripción anual para la "acción autónoma de revisión de la cosa juzgada", despejando "uno de los problemas e interrogantes de este instituto dando seguridad jurídica a las decisiones judiciales" (4), pero no ha provisto otras regulaciones generales, lo que motiva que, en las siguientes líneas, sean vertidas algunas pautas, mínimas y a vuelo de pájaro, acerca de la acción en cuestión, para posibilitar la comprensión y la utilización de tal remedio, cuya función es de "rescate de la justicia cuando ésta nada más que aparentemente había quedado satisfecha y con posterioridad se evidencia que aquel juicio era infecundo y no se correspondía con la verdadera situación a dilucidar" (5).

### **II. Caracteres**

La pretensión es: 1) autónoma e independiente, porque genera una nueva instancia distinta de la que se intenta destruir; 2) contenida en una demanda principal e introductiva; 3) diferente a los medios extraordinarios de cancelación de la cosa juzgada, como los recursos -rectius pretensiones, en virtud de que las demandas de reapertura de procesos agotados no son recursos (6)- de revisión, rescisión, revocación, sin que quepa soslayar la necesidad de abreviar en las fuentes de estos medios impugnativos para la sistematización de aquella y su concreción legislativa (7); y 4) subsidiaria, es decir opera siempre y cuando no hayan podido terciar otras vías igualmente idóneas para remover el entuerto padecido (8).

### **III. Procedencia**

La procedencia de la revisión en trato se admite cuando existen vicios o defectos sustanciales -v.b. dolo y/o error-, intrínsecos o de contenido, de los actos procesales, advertidos luego de la formación de la cosa juzgada, o cuando se configuran las causales, o motivos taxativos, que dan cabida y andamiaje al recurso de revisión —prueba documental incompleta o inexacta; prueba testimonial viciada; delitos u otras conductas dolosas-, en los lugares donde éste no es regulado (9).

### **IV. Tribunal competente**

Se ha sostenido, mayoritariamente, que el juez competente para entender en la pretensión en análisis es el mismo que expidió el pronunciamiento, por razones de economía procesal y de respeto a la intermediación procesal (10), o por conexidad (11). Otra posición postula que debe ser competente un juez diferente del que dictó la sentencia, principalmente en los supuestos de revisión de cosa juzgada írrita, sin que obste a lo expresado el hecho de que el vicio habitualmente provenga de las partes o terceros, ya que también puede provenir del propio

juez que pronunció la sentencia o de sus auxiliares (12). Una corriente diferente apunta que el nuevo proceso contra el fraudulento, debe entablarse —regla general- ante el juez del domicilio del demandado, teniéndose presente el turno, salvo —excepción- que el demandante pida que aquel se radique en el mismo juzgado en que tramitó el último, por la conexidad de causa y de hechos (13). Una postura similar a la anterior, propicia la aplicación, en cada caso, de las normas generales de competencia surgidas de los códigos procesales (14). Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza ha resuelto, en pleno, que le corresponde entender en la "acción autónoma de nulidad de la cosa juzgada írrita", al juez o Tribunal de primera o única instancia correspondiente al del domicilio del demandado, excluyendo el juez o Tribunal que intervino en el dictado de la sentencia (15).

#### **V. Legitimados**

Son legitimados activos las partes afectadas, los terceros perjudicados o jurídicamente interesados y el Ministerio Público. Los legitimados pasivos son los agentes productores de la nulidad, fundante de la pretensión —sujetos procesales, auxiliares de éstos, y/o terceros al proceso- (16).

#### **VI. Trámite**

El trámite que requiere la pretensión autónoma de nulidad, es el de conocimiento más amplio que contemple el respectivo ordenamiento adjetivo -proceso ordinario-, en el que ambas partes ofrezcan y produzcan pruebas tendientes a demostrar la existencia, o no, de alguna de las causales que habilitan la deducción de esta pretensión (17). Dicha tramitación es el camino que brinda garantías suficientes, por asegurar un debate exhaustivo, y se funda en la seriedad, naturaleza, fines y consecuencias de la pretensión mencionada, y en las implicancias exigidas por el tema a debatir (18).

#### **VII. Objeto**

El objeto de la pretensión es la sentencia transitada en autoridad de cosa juzgada, que padece de una anomalía procesal grave y decisiva, de naturaleza intrínseca (sustancial), generada por la actitud intencional de los sujetos activos que la provocaron o por situaciones fortuitas (19). Se ha referido, también, que su materia es la sentencia que consagra una solución repugnante al sentido común culto de la Nación o, en otras palabras, que padece "entuerto", término último comprensivo de cualquier circunstancia (objetiva o subjetiva, voluntaria o fortuita) que redunde en el reflejo infiel, en la sentencia final, de la verdadera voluntad del ordenamiento para el caso (20).

#### **VIII. Plazo de prescripción:**

El cómputo del plazo para promover la pretensión autónoma nulificatoria comienza a correr —dies a quo- desde que se tuvo conocimiento de sus hechos fundantes o de los motivos de nulidad, y alcanza su término —dies ad quem- al año desde que dichas causales fueron conocidas (21).

#### **IX. Efectos de la interposición de la demanda:**

En principio, la interposición de la demanda no suspende la ejecutoriedad de la sentencia impugnada (22).

#### **X. Carga y apreciación de la prueba:**

La carga de la prueba o esfuerzo probatorio, corresponde al actor que alega los vicios insanables de la sentencia impugnada, debiendo valorarse la producida con criterio prudente y estricto (23).

#### **XI. Requisitos de viabilidad:**

Los requisitos para que prospere la pretensión en tratamiento son: 1) sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que padezca "entuerto"; 2) acreditación de los presupuestos de las nulidades procesales: interés jurídico —perjuicio- (principio de trascendencia), existencia de un vicio, no producción de éste (principio de protección) y falta de convalidación de la nulidad; 3) relación causal adecuada entre la sentencia y el motivo alegado como fundamento de aquella; y 4) interposición temporánea (24).

#### **XII. Efectos de la sentencia:**

Si la sentencia fuera anulada, se repondrán las cosas al estado anterior a la misma (25).

#### **XIII. Recursos:**

La sentencia pronunciada en el proceso autónomo de nulidad, es impugnada mediante todos los recursos ordinarios y extraordinarios (26).

#### **XIV. Excepción de cosa juzgada:**

La afirmación de que existe cosa juzgada no basta para fundar el rechazo de la pretensión autónoma de nulidad, puesto que el objeto de la misma es rescindir el fallo, anularlo, atacar los efectos de la cosa juzgada. Por ende, salvo el supuesto excepcional de la clara improcedencia de la pretensión deducida, la excepción de cosa juzgada no puede oponerse como de previo y especial pronunciamiento (27).

#### **XV. Reflexiones conclusivas:**

La incorporación de la acción autónoma de revisión de la cosa juzgada al Código Civil y Comercial,

circumscripción a su prescripción, es un avance encomiable, superador de posiciones pretorianas y doctrinarias sobre el tema.

Ahora bien, aun cuando su no regulación legal no obstaba, ni obsta, a su proponibilidad, incluso en Mendoza y en San Juan en cuyas legislaciones procesales existe el recurso de revisión, si los supuestos no están previstos en el elenco cerrado del último, en una futura reforma a la ley de procedimientos civiles mendocina, se impondría abarcar, concretar y/o complementar tal acción, y dotarla de una estructura procedimental específica y operativa, lo que redundará en una integración armónica de los derechos ritual y de fondo (28), dará a los justiciables mayor previsibilidad y seguridad para la defensa judicial de sus derechos (29), y consolidará el fin superior de anular la injusticia (30), objetivo que cumple con la manda de "afianzar la justicia" del preámbulo de la Carta Magna de la Nación (31).

(1) Chiovenda, José, "Principios de Derecho Procesal Civil", vol. II, Ed. Reus, p. 511; Carnelutti, Francisco, "Sistema de Derecho Procesal Civil", t. I, Ed. Uteha, pp. 350 y 354; Berizonce, Roberto, "Medios de impugnación de la cosa juzgada" en Revista Argentina de Derecho Procesal, N° 2, abril-junio 1971, Edit. La Ley, pp. 186 y 192. Alicia García indica, en su colaboración titulada "La revisión de la cosa juzgada fraudulenta" al libro colectivo "Estudios de nulidades procesales", Ed. Hammurabi, página 142, que no es dable hacer un dogma tan absoluto de la seguridad de modo que, en definitiva, resulte sacrificada la justicia; Pérez, Benito, "Acción declarativa de nulidad contra sentencia inconstitucional" en Revista Colegio de Abogados de La Plata, vol. XVI-XVII, N° 35/36, pp. 170; Gelsi Bidart, Adolfo, "Proceso y época de cambio" en AA.VV., Homenaje a Amílcar Mercader. Problemática actual del derecho procesal, Ed. Platense, p. 423; Ferreyra de la Rúa, Angelina y Cristina González de la Vega de Opl, "La revisión de la cosa juzgada: replanteo" en Ponencias del XX Congreso Nacional de Derecho Procesal, 5 al 9 de octubre de 1.999, San Martín de los Andes, Neuquén, 1.999, p. 122. Vid. cfr. tb. Hitters, Juan Carlos, "Revisión de la cosa juzgada. Su estado actual" en Ponencias rec. cit., pp. 130/131; Romero Villanueva, Horacio J., "Algunas observaciones derivadas del error judicial" en J.A. 1.996-IV, pp. 555/556; Spinosa, Luis Alberto, "Acción de nulidad autónoma cosa juzgada. Declaración de nulidad de una sentencia firme" en L.L. 1.997-B, 16; Imaz, Esteban, "La esencia de la cosa juzgada" en L.L. 70-856; Bidart Campos, Germán, "La raíz constitucional de la nulidad de la cosa juzgada, en E.D. 136-619; C.S.J.N., Fallos 254-320, 275-389, 278-85, 283-66, 301-1067, 308-84 y 323-3973. El tribunal recién citado sentó, en el caso "Campbell Davidson" aparecido en Fallos 279-54, que no puede invocarse el principio de la inmutabilidad de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, cuando no ha existido un auténtico y verdadero proceso judicial, y que tampoco puede aceptarse que, habiendo sido establecida la institución de la cosa juzgada para asegurar derechos legítimamente adquiridos, cubra también los supuestos en que se reconoce que ha mediado sólo un remedo de juicio; y C. 5ª Civil, Comercial, Minas, Paz y Tributario, "Atuel", L.S. 013-048, la que decidió que la acción autónoma de nulidad no tiene por finalidad franquear las negligencias procesales, ello no tiene carácter absoluto, y ante un error esencial como es que se ha hecho incurrir al juzgador por deficiencia de información, no cabe hacer prevalecer la verdad formal en desmedro del valor justicia.

(2) Vescovi, Enrique, "La revisión de la cosa juzgada" en E.D. 84, pp. 835/836; Meglioli, María Fabiana, "Algunas notas sobre "Recurso de Revisión" o "Acción Autónoma de Nulidad" en Ponencias del XX Congreso Nacional de Derecho Procesal, 5 al 9 de octubre de 1.999, San Martín de los Andes, Neuquén, 1999, p. 104. Vid. cfr. tb., Maurino, Alberto Luis, "Acción autónoma de nulidad" en Ponencias cit., p. 149; Ledesma, Angela Ester, "A propósito de la acción autónoma de nulidad" en L.L. 1.998-F, 824; C. 1ª Civil, Comercial, Minas, Paz y Tributario, "Biodolillo", L.S. 162-029; S.C., Sala 1, quien falló el 02/9/99 en la causa "Puebla" -precedente obrante en el L.S. 290-461, y publicado en D.J., 2000-1-938, L.L.Gran Cuyo, 2000-201, y E.D. 185-877- que la circunstancia de que el código procesal regule el recurso de revisión, no impide el ejercicio de la acción autónoma de nulidad; C. Apel. Concepción del Uruguay, sala Civ. y Com., 19/4/1985, "López, Juan E. y otro v. Botto, Nelson A." en J.A. 1985 - III, síntesis, y 30/3/98, L.L. 1999-F, 780, 42.187-S, y L.L. Litoral, 1999-328; C. Civ. Com. y Contenciosoadministrativo, Río Cuarto, 1ª Nom, 22/5/2002, "Odetto, Eduardo E. en: Odetto Neumáticos y otros s/ped. de quiebra, L.L.C., 2003 (abril), p. 358; C. Civ. y Com. Córdoba, 1ª Nom, (Voto del doctor Olmos Garzón), 10/7/84, "Domínguez, Olga y otra c. Tyta Financiera, S.A.", L.L.C. 985-130; C.N. Com., Sala B, 24/11/86, "Santos, Héctor c. Morales, Rodolfo", D.J. 1987-2-315; S.C., Sala 1, 28/2/2000, L.L. Gran Cuyo, 2000-605. En contra, Manuel Ibáñez Frocham, en su estudio "Nulidad de sentencia por "acción" o derogabilidad de la cosa juzgada", aparecido en J.A. 1.955-III, página 18, subraya que es peligroso despreciar la cosa juzgada, por reposar en ella la seguridad jurídica de la República. Con similares palabras, el inolvidable Clemente Díaz, en su investigación sobre "revocación de sentencia firme", publicado en la Revista Argentina de Derecho Procesal, N° 4, Edit. La Ley, 1.969, página 514, advierte que "la pretensión autónoma de nulidad presenta grandes peligros y riesgos: el proceso debe terminar con la sentencia y no es posible que los efectos de ésta puedan estar sometidos al riesgo de otra demanda, sobre todo si ella podía ser interpuesta a través de prolongados plazos, pues lo que se ganaría en la bonificación, se perdería en la seguridad". Dentro de la misma corriente negatoria de la procedencia de la acción de nulidad, hallamos a Hugo Alsina ("Tratado teórico-práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", t. I, Ed. Ediar, 1.961, p. 668), Eduardo Carlos ("Nociones sumarias sobre nulidades procesales y sus medios de impugnación" en Revista Anales del Colegio de Abogados de Santa Fe, año I, N° 1, pp. 121/122), José Ramiro Podetti ("Tratado de los actos procesales", Ed. Ediar, 1.955, p. 484; y

Nota al art. 94 C.P.C., párrafo tercero), y David Lascano ("Nulidades de procedimiento, contribución a su estudio", Ed. Lajouane, 1920, pp. 79/80).

(3) Hitters, Juan, "Revisión de la cosa juzgada", Ed. Lep, 1.977, p. 253. Vid. cfr. tb. Peyrano, Jorge, "La acción revocatoria de la cosa juzgada fraudulenta" en Zeus, 14, D-11, autor que coincide en señalar que no puede hablarse de acción sino de pretensión.

(4) Falcón, Enrique M., "El Derecho Procesal en el Código Civil y Comercial de la Nación", Rubinzal-Culzoni Editores, 2014, pp. 289/290.

(5) Sbdar, Claudia, "Revisión del proceso fraudulento. Acción autónoma de nulidad", en L.L. 2.009-C, 1230.

(6) Montero Aroca, Juan, "Derecho jurisdiccional", t. II, p. 379; Vescovi, Op. cit. en 2, p. 838; García, Op. cit. en 1, pp. 144/145; Fairén Guillén, Víctor, "Doctrina general del Derecho Procesal", Ed. Librería Bosch, 1990, p. 492; y Maurino, Alberto Luis, "Revisión de la cosa juzgada. Acción autónoma de nulidad (Antecedentes y Derecho Comparado)" en Revista de Derecho Procesal, t. 2, Medios de impugnación. Recursos — I, Rubinzal-Culzoni Editores, pp. 110/111.

(7) Maurino, Op. cit. en 2, p. 144. Vid. cfr. tb. Id. Aut., "Revisión de la cosa juzgada. Acción autónoma de nulidad" en Revista de Derecho Procesal y Práctica Forense, año 2, N° 3, 2.001, Edic. Jcas. Cuyo, pp. 35/36, trabajo éste que reproduce la ponencia citada en primer término; Peyrano, Jorge, "El proceso atípico", Parte Segunda, Edit. Universidad, 1.984, p. 42. Berizonce, Roberto, "Medios de impugnación de la cosa juzgada" en Revista del Colegio de Abogados de La Plata, N° 26, año XII, enero-junio 1.971, p. 264; C. Apel. Concepción del Uruguay, Sala Civil y Com., fallo cit. en 2; C. Civ. y Com. Córdoba, 1ª Nom, fallo cit. en 2 (Voto del Dr. Dendarys Crespo); C.N. Com., Sala D, 18/9/2001, "Banco Extrader S.A. s/ quiebra", J.A. del 28/5/2003, p. 36; C. Civ. y Com. Mar del Plata, sala 1ª, 17/6/1993, "Ceccarelli, Ángel v. Martínez Ostolaza, Teresa y otra", en J.A. 1993 - IV - 329.

(8) Peyrano, Jorge, "El proceso atípico", Edit. Universidad, 1.993, pp. 180/181; y C. 1ª Civil, Comercial, Paz y Tributario, fallo cit. en 2.

(9) Meglioli, op. y p. cit. en 2; De Santo, Víctor, "Nulidades procesales", Ed. Universidad, p. 284; Arazi, Roland, "Acción de revisión de cosa juzgada írrita" en Revista de Derecho Procesal, t. 2, Medios de impugnación. Recursos — I, Rubinzal-Culzoni, pp. 381/382; Berizonce, Op. cit. en 1, p. 189. La C. Civ. y Com. de Azul, en fecha 04/11/97 y en el expte. "Gil, Omar A. c. Capitanio, Orlando O", publicado en L.L.B.A., 1998-575, requirió para que sea procedente la acción de declaración de nulidad de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, que aquella adolezca de vicios esenciales, tales como haber sido culminación de un proceso aparente o írrito, simulado o fraudulento, resultar de actividades que hayan determinado vicios de la voluntad u otros sustanciales, ello excluye la acción, cuando se invocaren vicios en la actividad procesal, errores de juzgamiento o, en general, aquellos agravios cuya corrección debió procurarse a través de los incidentes o recursos pertinentes. Axel M. Bremberg opina, en su artículo "Cosa juzgada y daño a terceros", publicado en L.L. 79-389, que "sin escozor del ritual, el vicio está en la entraña". Por su parte, la C. 1ª Civil, Comercial, Minas, Paz y Tributario, resolvió, en la causa "Cáceres", registrada en el L.A. 163-481, que si bien la revisión de la sentencia firme por vía de la acción autónoma de nulidad no se encuentra prevista, la Corte Suprema de Justicia Nacional ha dicho que la sentencia no debe mantenerse si se prueba que el pronunciamiento se desarrolló en condiciones tales que el derecho de defensa existió en apariencia, no procediendo cuando el vicio pudo corregirse en el mismo proceso, ni si la acción puede cumplir la negligencia de las partes al plantear sus recursos, ni para alegar propia torpeza.

(10) Peyrano, Jorge W., "El proceso civil. Principios y fundamentos", Ed. Astrea, 1.978, p. 198. Vid. cfr. tb. Gozañi, Osvaldo, "La conducta en el Proceso", LEP, 1988, p. 279; Berizonce, Roberto, "Cosa juzgada fraudulenta" en Revista Jurídica JUS N° 10, p. 75; De Santo, Op. cit. en 7, p. 288; y Sup. Trib. Just. Jujuy, 25/6/1993, "Municip. de San Salvador de Jujuy v. Rufino Trujillo, Antonio y otros" en J.A. 1995 - II - 184.

(11) Aut. y op. cit. en (3), pp. 318/320.

(12) Meglioli, Op. cit. en (2), p. 105. Vid. cfr. tb. artículo 679 del "Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" confeccionado por Augusto Morello, Isidoro Eisner, Roland Arazi y Mario Kaminker, y publicado por Rubinzal-Culzoni Editores; y Valcarce, Adorin, "Revisión de la cosa juzgada" en J.A. 2.000-II, p. 783.

(13) Levitán, José, "Recursos en el proceso civil y comercial", Edit. Astrea, 1986, p. 216.

(14) Peyrano, Jorge W., "Acerca del tribunal competente para conocer la acción de nulidad de sentencia firme" en E.D. 154-950. Dicho autor "abjuró", en el estudio recién citado, de la postura que defendió en anteriores oportunidades, plasmada, por ejemplo, en su Op. cit. en 8. Asimismo, opinó, en las páginas 949/950, que, si se intenta impugnar una sentencia de segunda instancia pasada en cosa juzgada, es competente para su revisión un juez de primera instancia, sin que puedan invocarse como pruritos la falta de autoridad jurisdiccional y moral de aquel, de lo contrario se resolvería en única instancia un tema que debe pasar por los

dos grados jurisdiccionales ordinarios, violándose la garantía legal de la doble instancia.

(15) Trib. cit., 14/10/2008, "Salvatierra", Libro de Sentencias N° 393, página 133.

(16) Maurino, Op. cit. en 2, p. 152. Vid. cfr. tb. Peyrano, Jorge, "El proceso atípico", Ed. Universidad, p. 175; Spinosa, Luis Alberto, Op. cit. en 1, p. 17; Vescovi, Op. cit. en 2, p. 839.

(17) Hitters, Op. cit. en 3, p. 321; Ledesma, Angela Ester, "A propósito de la acción autónoma de nulidad" en La Ley Noroeste, año 2, N° 7, 1998, p. 18; Id. Aut., Op. cit. en 2, p. 827. Vid. cfr. tb. Sup. Trib. Just. Jujuy, fallo cit. en 7; Rojas, Jorge A., "Vías de revisión de la cosa juzgada" en J.A. 2.003-II, pp. 716/717; C. 2ª Civil, Comercial, Minas, Paz y Tributario, "Márquez", L.A. 073-314; C. 1ª Civil, Comercial, Minas, Paz y Tributario, "Charif", L.A. 154-488; y el art. 164, primer párrafo, del C.P.C., el cual reza que "todas las contiendas judiciales que no tengan una tramitación especial, serán sustanciadas y decididas en proceso ordinario". En contra, Jorge Camusso, en su obra "Nulidades procesales", publicado por Ed. Ediar, p. 176, observa que el incidente da respuesta a todos los casos en que se trata de revisar procesos seriamente dañados.

(18) Peyrano, Jorge y ot., "El proceso atípico", p. 44. Vid. cfr. tb. Spinosa, Luis Alberto, Op. y p. cit. en 1; Berizonce, Roberto, "La nulidad en el proceso", Ed. Platense, 1.967, p. 128.

(19) Maurino, Op. cit. en 2, p. 151. Vid. tb. Morello, Augusto, "Pretensión autónoma de sentencia declarativa de la cosa juzgada írrita" en E.D. 36-288; Berizonce, Roberto, "Medios de impugnación de la cosa juzgada" en Revista del Colegio de Abogados de la Plata, enero-junio 1971, tomo XII, N° 26, p. 259; y Maurino, Alberto Luis, "Fundamentos y objeto de la acción autónoma de nulidad", en J.A. 2.000-I, pp. 643/644.

(20) Peyrano, Jorge, "El proceso atípico", Ed. Universidad, p. 175; Id. Autor y Julio O. Chiappini, "La acción autónoma de nulidad de sentencia firme y la aneja pretensión cautelar" en J.A. 1.986-IV, p. 920; Barrios, Eduardo J., "La revisión de la cosa juzgada" en X Congreso Nacional de Derecho Procesal, Actas y Ponencias, Salta, 1.979, p. 329; S.C., fallo y L.S. cit. en 2, fs. 459, Superior Tribunal que sostuvo que la pretensión de nulidad por cosa juzgada írrita resulta procedente no sólo cuando la conducta es dolosa o fraudulenta, sino también cuando el vicio consiste en un error esencial. Daniel Godoy, en su estudio "Acción revocatoria por cosa juzgada írrita", aparecido en J.A. 1.996-IV, páginas 489 y 495, asevera que la sentencia inicua es contraria a la equidad y es "cosa mal juzgada". En contra, Aldo Luis Giordano refiere, en su comentario al fallo "Puebla" —citado en 2— titulado "Los límites de la acción de nulidad de la cosa juzgada írrita", publicado en E.D. 185, pág. 888, que el concepto "verdadera voluntad del ordenamiento", es laxo y oscuro en forma alarmante, agregando que no cree que el ordenamiento tenga voluntad.

(21) Arg. Art. 2564 inciso f) del Código Civil y Comercial. Arazi, en su op. cit. en 6, página 384, sostiene que "el plazo de prescripción para iniciar tal acción debe ser sensiblemente mayor a los generalmente breves previstos para interponer los recursos", porque "la naturaleza misma de la revisión...exige una preparación mayor que la requerida para deducir un recurso, acto éste previsible dentro de la secuela normal de un proceso".

(22) Maurino, Alberto Luis, "Nulidades procesales", Ed. Astrea, p. 242; Peyrano, Jorge y Julio O. Chiappini, "El proceso atípico. Parte segunda", Ed. Universidad, 1.984, p. 44; Spinosa, Luis Alberto, Op. cit. en 1, p. 18; Berizonce, Op. cit. en (1), p. 191; y C. Civ. Y Com. Rosario, Sala IV, 23/11/84, "Ravetti, Heriberto y otra", JURIS, 76-146. Ver sobre suspensión de los trámites de ejecución de una sentencia, mediante una medida precautoria, las obras "¿Potestad cautelar en la acción por cosa juzgada írrita o fraudulenta?" de Gladis E. De Midón, publicada en Revista de Derecho Procesal, N° 1, Rubinzal-Culzoni, 1998, pp. 268/279; "Medidas cautelares", t. 1, de De Lazzari, Eduardo, publ. por Ed. Platense, p. 230; Op. cit. en 17 de Peyrano, Jorge y Julio O. Chiappini, p. 921; Op. cit. en 2, p. 839, de Vescovi, Enrique; y "Prohibición de innovar" de Aquillo, Jorge, editada por Abeledo-Perrot, 1969, p. 56, autor que postula que no puede invadirse la competencia del juez que falló una causa, con el dictado de una medida cautelar por parte de otros magistrados.

(23) Maurino, Op. cit. en 2, p. 152. Vid. cfr. tb. Rosemberg, Leo, "Tratado de Derecho Procesal Civil", t. II, p. 507; Spinosa, Luis Alberto, Op. cit. en 1, p. 18; Andrade, Antonio Fabián, "Debates procesales sobre la revisión de la cosa juzgada", en L.L. Patagonia 2009 (abril), p. 715; y Hitters, Op. cit. en 3, p. 324. Alberto Luis Maurino, en su Op. cit. en 20, página 298, y Eduardo Couture, en sus "Estudios de Derecho Procesal Civil", tomo 3, publicados por Ed. Depalma en el año 1.998, página 402, opinan que, en caso de duda, el Tribunal debe abstenerse de anular la sentencia cuestionada.

(24) Maurino, Alberto, "Revisión de la cosa juzgada. Acción autónoma de nulidad" en Revista de Derecho Procesal y Práctica Forense, año 2, N° 3, 2.001, Edic. Jcas. Cuyo p. 42. Vid. cfr. tb. Valcarce, Adorin, "Revisión de la cosa juzgada" en J.A. 2.000-II, p. 781.

(25) Maurino, Op. cit. en 2, p. 153. Vid. cfr. tb. Rosemberg, Op. cit. en 21, p. 514. Jorge Peyrano, en su Op. cit. en 6, pág. 181, no advierte razón alguna que justifique que el proceso también deba tornarse írrito. Berizonce, en su Op. y p. cit. en (16), y también en su Op. cit. En 1, página 190, discrimina dos fases en la sentencia: a) en la primera, verificados los requisitos de viabilidad de la pretensión (ver su enumeración en el punto XI.), se declarará la nulidad del proceso originario (pronunciamiento negativo o iudicium rescindens); y b) en la segunda, se repondrá, en lo posible, a las partes al estado en que se encontraban antes del hecho que motivó la anulación, y se pronunciará el juez sobre el fondo del asunto (pronunciamiento positivo o iudicium

rescissorium), al haber desaparecido el vicio. Sobre dichas fases, recomendamos la lectura del art. 158, incluida su nota, del C.P.C. de Mendoza, precepto que impone a la Suprema Corte de Justicia, la emisión conjunta de los dos pronunciamientos recién mencionados en la sentencia a dictar, ello, evidentemente, en caso de que haga lugar a un recurso de revisión -otra de las vías para cancelar la fuerza de la cosa juzgada-. Camuso, en su Op. cit. en 15, página 181, anota que, prácticamente, es el proceso en pleno el que se anula.

(26) Maurino, Op. cit. en 2, p. 153. Vid. cfr. tb. Rodríguez, Luis, "Nulidades procesales", Edit. Universidad, p. 218.

(27) S.C., Fallo cit. en 2, fs. 456. Vid. cfr. tb. Peyrano, Jorge, Op. cit. en 18, pp. 178/179; Rodríguez, Op. cit. en 24, p. 216; y Guerrero, Agustín, "Alcances de la cosa juzgada írrita", en L.L. 2.005-D, 1.297. Alicia García, en su op. cit. en 1, entiende que opuesta la defensa de cosa juzgada, el contrario -demandante- replicará que esa res iudicata no es oponible por ser el resultado de un pseudo proceso. En contra S.T. Jujuy, 13/6/97, L.L. 1998-F, 825; y De Santo, op. cit. en (7), p. 288.

(28) Peralta Reyes, Víctor, "Ineficacia del acto jurídico procesal. El caso de la sentencia que ha adquirido autoridad de cosa juzgada y adolece de vicios sustanciales", en L.L. 2.004-F, 1363.

(29) Ocantos, Jorge, "La cosa juzgada írrita. Necesidad de su regulación", en L.L. 2.010-A, p. 468. Vid. cfr. tb. Hernández, Manuel Osvaldo, "Revisión de la cosa juzgada", en L.L. 2.006-D, 1394.

(30) Aranguren, Beatriz E., "Pretensión autónoma de cosa juzgada írrita", en L.L. Litoral 2008 (marzo), p. 149.

(31) Gil Domínguez, Andrés, "La acción de nulidad por cosa juzgada írrita. Aspectos formales y sustanciales", en L.L. 2.006-B, 808.